



Ipiales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN SENTENCIA).  
RADICADO: 2022-00130-01  
ACCIONANTE: IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.  
ACCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
E.S.P. MOVISTAR

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR, contra el fallo del 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

### **I. ANTECEDENTES.**

En compendio, la representante legal encargada de la entidad accionante refiere que presentó derecho de petición el día 10 de diciembre de 2021 ante la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR, con el fin de que se les entrega copia íntegra de todos y cada uno de los contratos vigentes suscritos entre la I.P.S. Municipal de Ipiales E.S. y Movistar, tanto de líneas telefónicas, de licencias otorgada, la documentación, anexos e información de los contratos correspondientes a las 5 licencias de office M365 Apps For Bussines.

Arguye que, de dicha petición a la fecha no se ha recibido respuesta, incumpliendo con el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 491 de 2022

En tal sentido, solicitó:

*“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a Usted, señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente:*

*1. Se TUTELE mi derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y Ley Estatutaria 1755 de 2015*



*2. En consecuencia, ordenar a MOVISTAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se entregue la documentación requerida a saber, contratos suscritos con la IPS Municipal de Ipiales E.S.E como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, concedió la protección incoada, en tanto consideró que, al no haberse otorgado respuesta, se evidenció el conculcamiento del derecho fundamental de petición del cual es titular la accionante, decisión que afincó en conocida jurisprudencia constitucional.

## **III. LA IMPUGNACIÓN.**

La impugnante, sin que advierta disentimiento alguno frente a la decisión emitida, advierte la configuración de un hecho superado por haberse emitido respuesta clara y de fondo el 12 de abril último.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

**1.- Competencia.** De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

### **2.- Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que concedió el amparo del derecho de petición deprecado por la tutelante, por considerar que no se obtuvo respuesta a lo pedido, o por el contrario,



se debe revocar y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo adujo la impugnante.

### **3.- Procedencia de la acción de tutela**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no otorgarle SERVISUR S.A.S. una respuesta de fondo a sus pedimentos efectuados el 15 de noviembre de 2021.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR, como entidad accionada esta llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta el competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición del derecho de petición se efectuó días antes de impetrar la presente acción, tiempo que a criterio de este despacho resulta más que razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

### **4. DERECHO DE PETICIÓN.**

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a



*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*".

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso "resolver" en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: *"...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación..."*.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:



*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(...)*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)*

4.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

*“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se*  
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



*entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...*. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

## **5.- EL CASO CONCRETO.**

La entidad impugnante, allega su escrito sin advenir defecto alguno respecto de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales el 8 de abril postrero, pues se limitó a comunicar la emisión de la respuesta al derecho de petición, la cual acaeció el 12 de abril último, del cual se acredita su notificación a la accionante, lo que en su sentir, daría lugar a la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado.



Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, concedió el amparo deprecado por la accionante, ya que no se controvertió ni menos probó la emisión de una respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición impetrada el 10 de diciembre de 2021.

Ahora, de la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional, y como bien lo sustentó la *A quo*, se avizora la existencia de vulneración de derechos fundamentales de la tutelante, pues se itera, la accionada no allegó constancia de haberse emitido la respuesta y notificado la misma a la peticionaria, de ahí que, la decisión en tal sentido proferida en primera instancia, se ajuste a derecho.

Es más, prueba de ello, es que la impugnante no haya emitido juicio alguno sobre las consideraciones que sirvieron de sustento a la decisión que hoy se estudia, ya que únicamente se limitó a comunicar el cumplimiento del fallo, en tanto, la respuesta al derecho de petición se emite y se notifica 4 días después, esto es el pasado 12 de abril.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que no existió argumento tempestivo alguno, para determinar que la decisión en primera instancia debe revocarse, toda vez que el amparo concedido se ajustó a derecho, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 8 de abril postrero por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Es que, a riesgo de ser repetitivo, comunicar el cumplimiento del fallo, en nada cuestiona la decisión adoptada por la *A Quo*, de ahí que la sentencia objeto de impugnación permanezca incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**



**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada a 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVÍESE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Victor Hugo Rodriguez Moran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc83574600297e26817d3eb1cc340501b025463c509b9c16c64f6d98393127a**

Documento generado en 23/05/2022 02:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**